

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO
NÚMERO NI 00143 DE 8 DE ABRIL DE 2024



Notificación personal al solicitante o representante por aviso

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 09 de Abril de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 11 de agosto de 2023, emitió el acto administrativo **RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023**, "Por medio de la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios", distinguida con ID76910.

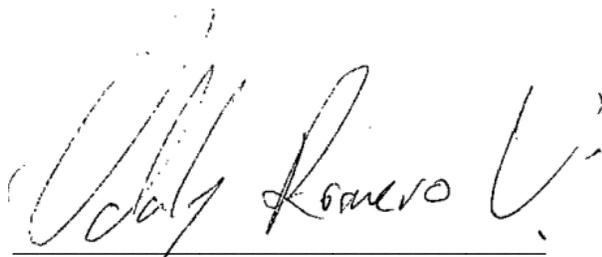
Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado DTT12-202303557 del 21 de noviembre de 2023, se envió citación al solicitante a la dirección aportada en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas realizada el 20 de noviembre de 2012, sin embargo tuvo devolución a remitente razón por la cual el solicitante no pudo comparecer dentro del término indicado. Dicha comunicación fue recibida por persona diferente al núcleo familiar relacionado al momento de realizar la solicitud ante esta Dirección Territorial; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en (17) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual, podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el 09 de Abril de 2024

Se firma la presente constancia el 09 de Abril de 2024



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00924 de 2022, el Director General de la -UAEGRTD-, efectúa el nombramiento del suscrito **HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL**, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, en la Dirección Territorial Tolima, mediante Acta de Posesión No.152 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 914 expedida en Coyaima (Tolima), con ID 76910.

Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	Fecha
Socorro Chichala Globo Primero (Solicitante)	73-217-00-03-0001-0756-000	368-32932	Tolima	Coyaima	N/A	Chenche Buenos aires	20/11/2012

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

¹ Alterado.



Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011²."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011³, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Respecto de la adquisición y destinación del inmueble⁴.

- 2.1. El solicitante, relató que en el año 1988, el cabildo llegó a esas tierras" y las "tomaron", no obstante, tenían conocimiento que ese terreno pertenecía a la familia [REDACTED] ANGARITA; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo para adquirirlas, por lo que se posesionaron del predio "por vías de hecho", aproximadamente alrededor de 53 familias indígenas de la comunidad "Chenche Buenos Aires"; a pesar de lo anterior, la familia propietario del predio, cedió las tierras, para poderlas vender al INCORA, entidad que posteriormente adjudicó el terreno al citado cabildo indígena.
- 2.2. Informó que el predio de mayor extensión tenía 208 hectáreas, sin embargo, lo que él solicitaba era una fracción de 4 hectáreas, dado que fue lo que le adjudicó en el año 1.993, la gobernadora del resguardo, la señora [REDACTED] DUCUARA, de manera verbal, para que lo explotara con actividades agrícolas.
- 2.3. Verificado el folio de matrícula inmobiliaria 368-32932 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Purificación, se evidenció que mediante Resolución No. 112 del 23 de junio de 1997, se constituyó el Resguardo Indígena en favor de la comunidad "PIJAO DE CHENCHE

² Suspendido provisionalmente

Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Medio de control nulidad simple
Radicación: 11001-03-26-000-2022-00157-00 (68820)

Demandante: Fundación Forjando Futuros
Demandado: La Nación — Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

³ Modificada por la Ley 2078 de 2021

⁴ Ver formulario de solicitud a folios 1-5 y ver ampliación de hechos a folios 14-16 del expediente 76910

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

BUENOS AIRES TRADICIONAL", asentada en jurisdicción del municipio de Coyaima, departamento del Tolima, acto inscrito en anotación N° 2 del citado folio de matrícula.

- 2.4. Respecto a la explotación que ejercía en el predio, el solicitante señaló que realizaba actividades agrícolas, tales como el cultivo de maíz, patilla, algodón, sorbo, ahuyama, yuca y cachaco.
- 2.5. Narró que no vivía en la fracción de tierras, dado que residía, en Doyares, vereda ubicada en el municipio de Coyaima, sin embargo, hizo un "rancho" para cuando tuviera que cuidar la producción de los cultivos, por lo que, él iba diariamente a la porción de terreno.
- 2.6. El señor [REDACTED] DUCUARA, refirió que cuando llegó al predio solo tenía árboles.
- 2.7. Indicó que en esa época él no pago impuesto predial.

Respecto a los hechos victimizantes

- 2.8. Declaró el solicitante [REDACTED] DUCUARA, que, en el año **1.989**, un grupo armado llamado "Quitin Lame", lo presionaban; y para el año **1.991**, sufrió de amenazas por parte de integrantes de las AUC.
- 2.9. Narró que entre el año **1.992** y **1.993**, se organizó la Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima-ACIT, que además él pertenecía a la UP, denominados como política de "izquierda", razón por la que los amenazaron diciéndoles que todos los que tuvieran ideología política de izquierda, debían apoyar al CRIT y que el comunismo de Coyaima tenía que acabarse..
- 2.10. Arguyó que en ese tiempo (1.992-1.993) alias "Morrongo" o "Manuel Filipue", era el comandante del "Quintín", y que un día en la plaza de Coyaima le dijo que "estaba jugando con candela", razón por la que decidió irse.
- 2.11. De otro lado, relató que se unieron 20 personas y cada uno cedió 2 hectáreas de los que le correspondió a cada uno del predio de mayor extensión, perteneciente al cabildo indígena "PIJAO DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL"; para un total de 40 hectáreas, según el CRIT, el comité de producción les iba a prestar ayuda para trabajar las tierras, y les araron la tierra para sembrar maíz.
- 2.12. Manifestó que un día, se fue para donde "el finado Carvajal" y le contó que estaba en una asociación que les iba a prestar dinero para sembrar maíz, pero finalmente les negaron el préstamo por no estar vinculados a el CRIT.
- 2.13. Refirió que a pesar de que el CRIT no les hizo el préstamo, el señor Carvajal, les prestó el dinero y les dijo que cuando sacarán la cosecha él la compraba. Así las cosas, siguió trabajando sin apoyo de el CRIT, pero durante ese tiempo, el grupo armado llamado "Quitin Lame", los amenazó, por medio de un panfleto que decía "que si no se iban no respondían", esto ocurrió aproximadamente en el año 1.993, pero él duró hasta el año 1998, en la zona.
- 2.14. Indicó que, en 1.998, le quemaron la casa ubicada en el predio solicitado, aunque no tenía certeza quienes fueron, cree que fue el grupo armado llamado "Quitin Lame", pues ese grupo lo persiguió dese el año 1.993, después que se acabó ese grupo, empezó a hostigarlo las AUC, catalogándolo de guerrillero, por relacionarlo con el movimiento comunista. Como consecuencia de ello, se desplazó hacia Bogotá, dejando la fracción de tierras y la comunidad indígena.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima

Cra. 5 N° 38-04 Piso 4 Cel. 314-4416412 Tel. 2644157 - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Posterioridad a lo acontecido de los hechos victimizantes:

- 2.15. Informó, que se desplazó junto a su familia para la ciudad de Bogotá, donde duró un año, en el año 2.001, regresó al municipio de Coyaima-Tolima a otra vereda, sin embargo, no ha podido regresar al lote solicitado en inscripción en el RTDAF.
- 2.16. Manifestó que además de los hechos ya descritos, las AUC lo amenazaron por ser concejal de la UP en el municipio, elegido para el periodo que comprendía los años 1997-1998 hasta el año 2001.
- 2.17. Indicó que la porción de terreno que está solicitando en inscripción en el RTDAF, actualmente lo tiene nuevas personas que entraron al resguardo.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la **Resolución RI 02093 de 14 de diciembre del 2017**, se micro focalizó un área geográfica del municipio de Coyaima, ubicado en el departamento de Tolima.

Que por medio de la Resolución **RI 00540 del 5 de marzo del 2018**, la Dirección Territorial Tolima implemento el enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Que mediante acto administrativo **RI 02351 del 22 de agosto del 2018**, la Dirección Territorial Tolima ordenó iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificado con el ID. 96351.

Mediante la resolución **RI 00118 del 20 de febrero del 2023**, se ordenó la práctica de pruebas dentro del trámite administrativo.

De la situación actual del predio y del posible ocupante:

Dentro del presente trámite, se realizó la diligencia de comunicación; sin embargo, la diligencia de georreferenciación, no fue necesaria solicitarla al área catastral, como quiera que se logró constatar la vocación preliminarmente.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima, mediante aviso **OI 00018 del veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**, informó a el solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con la oportunidad para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 5 No. 38 - 4 Edificio Cooperamos, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Luego de pasados los tres (3) días, el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1. Pruebas aportadas por el solicitante

Documentales

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

1. Copia de la cédula de ciudadanía No. 93.443.914 de Coyaima, con la que se identifica el señor [REDACTED] DUCUARA. (folio 6).
2. Copia documento privado denominado "DOCUMENTO SOBRE ENTREGA DE DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES", suscrito el 8 de abril de 1998. (folios 7-8)
3. Copia del carnet de salud de la Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima-ACIT. (folio 9)
4. Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 3.073 de Coyaima, con la que se identifica la señora [REDACTED] DUCUARA, compañera permanente del solicitante (folio 18).
5. Copia de la contraseña No. [REDACTED] 674 de Melgar, con la que se identifica [REDACTED] POLOCHE, hijo del solicitante (folio 20).
6. Copia de la Tarjeta de identidad No. 1.005.727.568 de Coyaima, con la que se identifica [REDACTED] A [REDACTED] POLOCHE, hija del solicitante (folio 21).

4.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Dentro del presente trámite administrativo no se presentó tercero interviniente, a pesar de haberse realizado la actividad catastral de comunicación en el predio; sin embargo, es importante mencionar que se identificó a una persona explotando el predio, con el que no se logró tener contacto al momento de la diligencia.

4.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.

Documentales

1. Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 20 de noviembre del 2012 (folios 1-5).
2. Consulta de información catastral preliminar del lote, realizada en el geoportal del IGAC (folio 10).
3. Consulta de ubicación preliminar del predio, realizada en el geoportal del IGAC (folio 11).
4. Oficio No. OIZ1846 del 20 de noviembre del 2012, remitido al solicitante, informando que el predio se encontraba en zona no micro (folio 12).
5. Oficio del 28 de mayo del 2014, remitido por el área catastral al área jurídica, informando la ubicación preliminar del predio solicitado (folio 13).
6. Formato de actualización y complementación de la solicitud, a través de la que se radicaron copia de los documentos del núcleo familiar del reclamante (folio 17).
7. Informe de comunicación del predio elaborado el 21 de septiembre del 2018 y aprobado el 27 de septiembre del 2018 (folios 22-24).
8. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, elaborado el 17 de octubre del 2018, por profesionales sociales adscritas a esta Dirección Territorial, y aprobado el 13 de noviembre del 2018, por el coordinador social adscrito también a esta Dirección Territorial (folios 25-32).
9. Oficio de Comunicación SI 02067 del 22 de agosto del 2018 (folio 45).
10. Oficio No. CED-470 del 30 de mayo del 2019, remitido por la Notaria Segunda de Ibagué, a través del cual enviaron copia de la Escritura Pública No. 3620 del 25 de octubre de 1996, con radicado de entrada No. DTTI1-201901265 (folios 48-60).
11. Oficio No. 20196200482541 del 27 de junio de 2019, allegado por la Agencia Nacional de Tierras, por medio del que remiten copia de la Resolución No. 112 del 23 de junio de 1997, por medio de la que el INCORA adjudicó predio a la comunidad indígena PIJA DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL, con radicado de entrada No. DTTI1-201901654 (folios 61-65).
12. Constancia secretarial elaborada el 14 de febrero del 2023, por profesional catastral adscrita a esta Dirección Territorial, a través de la que hizo la identificación catastral y registral del predio reclamado (ID de Documento No. 5300936).
13. Correo electrónico del 20 de febrero del 2023, por medio del que se allegó consulta VIVANTO, realizada con el número de ciudadanía de la solicitante (ID de Documento No. 5307018).

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima

Cra. 5 N° 38-04 Piso 4 Cel. 314-4416412 Tel. 2644157 - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

14. Correo electrónico del 21 de febrero del 2023, por medio del que se allego consulta FUD, realizada con el número de ciudadanía de la solicitante (ID de Documento No. 5307018).
15. Correo electrónico del 13 de junio del 2023, remitido por el coordinador jurídico de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y minorías del Ministerio del Interior, a través del que enviaron copia de la Resolución No. 012 del 23 de junio de 1993, con la que se constituyó el Resguardo Indígena Chenche Buenos Aires Tradicional, con el Oficio No. 2023-2-002103-024790 ID 145723 del 8 de junio del 2023 (ID de Documento No. 5435942)
16. Correo electrónico del 19 de julio del 2023, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, por medio del que enviaron NOTA DEVOLUTIVA con radicación No. 2023-368-6-1737-No inscribe medida de protección por tratarse de un territorio de comunidad étnica. (ID de Documento No. 5474534).

Declaraciones

1. Declaración de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), rendida por el solicitante [REDACTED] **DUCUARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] 914 expedida en Coyaima-Tolima, recepcionada por el área social adscrita a esta Dirección Territorial, en calidad de testimonio (folios 14-16).
2. Declaración de fecha ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023), rendida por el señor [REDACTED] **MALAMBO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] 521, expedida en Coyaima – Tolima. (ID de Documento No. 5390141)

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 278 de 2021, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*

"Artículo 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la ley 1448 2011. Contra este acto administrativo procederá el recurso de reposición.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cancelación de la protección jurídica de que trata numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del presente decreto. Seguidamente dispondrá la anotación en el folio de la información sobre el ingreso de solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, confirmará la cancelación e inscripción de la medida en el folio en un plazo máximo de cinco (5) días. En este mismo término, el registrador enviará a la Unidad el folio de matrícula inmobiliaria con las anotaciones aquí señaladas.

Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 278 de 2021.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

-
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".
 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

A continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

5.1. Que el solicitante sea propietario o poseedor del predio del cual solicita restitución, o explotador de predios baldíos adjudicables.

A fin de determinar la calidad jurídica (de propietario, poseedor u ocupante) con la que contaba el solicitante al momento del desplazamiento, se tiene que esta deviene necesariamente de la naturaleza (pública o privada) de los bienes inmuebles, en ese sentido, se procederá a efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio solicitado y por ende su calidad jurídica.

Dicho lo anterior, se pudo establecer en el marco del proceso administrativo, que se trata de una porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "SOCORRO CHICALA GLOBO PRIMERO" ubicado en la vereda Chenche Buenos Aires, y se encuentra ubicado en el municipio de Coyaima – Tolima, identificado catastralmente bajo el número predial **73-217-00-03-0001-0756-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **368-32932**.

Al proceder a verificar la naturaleza del predio, se pudo establecer que este hacía parte de un predio de mayor extensión, el cual registralmente se denomina "SOCORRO CHICALA", de conformidad con el folio de matrícula inmobiliario No. **368-21803**, en el cual se evidenció que en su anotación No. 2, se registró la Escritura No. 5 del 24 de mayo de 1.996, por medio del cual se adjudicó parcialmente 50 ha a la comunidad "PIJAO DE CHENCHE SOCORRO LOS GUAYABOS".

Resulta pertinente indicar que de acuerdo a la constancia secretarial elaborada el 14 de febrero del 2023, por el área catastral adscrita a esta Dirección Territorial⁵, se pudo establecer que el predio denominado "SOCORRO CHICALA GLOBO SEGUNDO" objeto de la solicitud se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-32932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima, del cual se puede extraer lo siguiente:

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria **368-32932**, de conformidad con la anotación 1, se evidencia el desenglobe del predio de mayor extensión antes mencionado, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3620 del 25 de octubre de 1.996 de la Notaria Segunda de Ibagué⁶, registrada el 30 de octubre de 1996, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación.

En la anotación No. 2, se observa que se dio carácter legal al resguardo indígena en favor de la comunidad "PIJAO DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL", segregado del predio conocido como "SOCORRO-CHICALÁ", por medio de la Resolución No. 112 del 23 de junio de 1.997 expedida

⁵ Ver constancia en el expediente digital con el ID de Documento No. 5300936.

⁶ Revisar instrumento público a folios 49-54 del expediente con el ID 76910. En este punto es importante precisar que dentro del mismo, obra un error, ya que indicó la Notaria Segunda, que el globo que se le adjudicó a la comunidad PIJAO DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL, fue el SEGUNDO, quedando de manera errada, ya que en realidad se le adjudicó el globo PRIMERO, según consta en la Resolución No. 112 del 23 de junio de 1997.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima

Cra. 5 N° 38-04 Piso 4 Cel. 314-4416412 Tel. 2644157 - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, debidamente registrada el 18 de septiembre de 1997 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación.

Al analizar las anteriores anotaciones, estas no dan cuenta de derechos en cabeza del solicitante, contrario sensu, la anotación en la segunda es evidente que el derecho sobre el globo está a cabeza del resguardo indígena "PIJAO CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL", desde el año 1997.

Ahora bien, considerando lo anterior, se hizo necesario verificar la resolución por medio de la cual se efectuó la adjudicación del resguardo, la **Resolución No. 112 del veintitrés (23) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997)**, en la cual se indicó en su parte resolutoria:

"(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dar carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la **Comunidad PIJAO DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**, al globo denominado PRIMERO, segregado del predio conocido como Socorro-Chicalá, señalado en la parte motiva de la presente Resolución y que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en la jurisdicción del municipio de Coyaima, departamento del Tolima, (...)"

(...)

El área del resguardo indígena **PIJAO CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL** es de 208 hectáreas-7893 metros cuadrados.

(...)

ARTICULO SEGUNDO.- El globo primero del predio Socorro Chicalá, el cual fue adquirido por el INCORA según escrituras y matriculas inmobiliarias como consta en la parte motiva de la presente resolución y que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, se entrega a título gratuito a la comunidad indígena **PIJAO CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**, conforme a la estipulado en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995. (...)" (Cursiva adicionada).

La lectura del citado acto administrativo permite inferir razonablemente que al predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio solicitado como "SOCORRO CHICALÁ GLOBO PRIMERO" se desenglobo y posteriormente se constituyó como Resguardo Indígena en favor de la comunidad de **PIJAO CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**, pasando a ser de naturaleza de propiedad colectiva, desde el año mil novecientos noventa y siete (1997).

De otro lado, es importante precisar que de conformidad con los relatos brindados por el señor [REDACTED] **DUCUARA**, esta Unidad, puede concluir que salió desplazado de la fracción de tierras solicitada, en el año 1.998; es decir, cuando el predio ya había sido adjudicado al resguardo indígena.

Aunado a las pruebas ya analizadas, el día ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023), profesional social adscrita a esta Dirección Territorial, recibió entrevista al señor [REDACTED] **MALAMBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED].521, expedida en Coyaima – Tolima⁷, quien fue Gobernador del Resguardo en un primero momento en el año 2000, y después, desde el año 2020 al 2022 (en la actualidad el Gobernador es el señor **GUILLERMO TOVAR**); quien narró que el resguardo [REDACTED] **TRADICIONAL**, en un principio fueron una comunidad organizada, después el Alcalde Municipal de Coyaima, los posesionó como cabildo indígena, aproximadamente en el año 1.980; sin embargo, esa posesión solo consistía en una anotación de reconocimiento de firmas y después se hizo un acta de posesión; la cual debe reposar en los archivos de la Alcaldía Municipal. Ya para el año 1.989, se iniciaron las negociaciones con el fundo, con los propietarios y el INCORA;

⁷ Ver declaración en el sistema de registro del ID 76910 con el ID de Documento No. 5390141

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

luego esta entidad, lo compró y se los tituló en el año **1.997**, exactamente un área de 208 hectáreas y otro porcentaje a otros resguardos constituidos en la misma zona, a saber:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial hace cuanto ejerce usted como Gobernador Indígena del resguardo Chenche Buenos Aires Tradicional **Contestó:** Yo ejercí como Gobernador inicialmente desde el año 2000 me parece no estoy seguro y luego desde el año 2020 al 2022. Actualmente el gobernador se llama Guillermo Tovar.

Pregunta: Informe a esta territorial hace cuánto tiempo se conformó el resguardo Chenche Buenos Aires Tradicional. Informar de manera detallada **Contestó:** Nosotros inicialmente fuimos una comunidad organizada y luego ya el Alcalde nos posesionó como cabildo, creo que eso fue en el año 1980, pero era que en ese tiempo la Alcaldía no tenía la claridad de la posesión solo tenía una anotación de reconocimiento de firmas y ya después se hizo el acta de posesión, eso debe reposar en los archivos de la Alcaldía y ya para el año 1989 creo se iniciaron las negociaciones de la finca con los propietarios y el INCORA, luego el INCORA la compró y nos tituló esa finca, eso fue en el año 1997, es una finca de 416 hectáreas, de esas 416 nos entregó la mitad y la otra mitad para el otro resguardo que se llama Chenche Buenos Aires Independiente y al otro que le corresponde otro pedacito se llama Cheche Socorro los Guayabos, o sea en esa finca estamos construidos dos resguardos que somos Chenche Buenos Aires tradicional y Chenche Buenos Aires independiente no sé qué al otro resguardo que estatus le darían pero a ellos le correspondió 50 hectáreas, fue entregado formalmente por el INCORA. (...)"

De otro lado, se le indagó al declarante, por el año en el que inició la organización comunitaria, que después dio pie para crear el resguardo indígena; a lo cual respondió que la organización empezó en el año **1.974**, época en la que lo llevaban a las reuniones, a pesar de que era un niño:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial en que año más o menos inició la organización comunitaria que después dio pie para crear el resguardo Chenche Buenos Aires Tradicional **Contestó:** Digamos que toda la organización comunitaria empezó como en el año 1974 a mí me llevaban a las reuniones yo era un niño y lo recuerdo. (...)"

El declarante aseguró que la finca les fue entregada como comunidad, pues desde que llegaron, lo han trabajado como comunidad también, que cuando se los entregaron eran potreros y bosques:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial si ustedes trabajaron las tierras que posteriormente fueron adjudicadas por el INCORA de manera individual o siempre lo hicieron como comunidad **Contestó:** A Nosotros nos entregó esa finca titulada como comunidad, desde que llegamos la trabajamos como comunidad, ellos nos entregaron potreros y bosques y no había nada. (...)"

Así mismo, se le indagó al señor [REDACTED] MALAMBO, si conocía al señor [REDACTED] DUCUARA, a lo que contestó que sí, que actualmente no hace parte del resguardo indígena, que inicialmente si lo hacía, pero es de otra vereda que se llama Doyares Centro; porque ese resguardo fue de los primeros que se constituyó, entonces iban de otras veredas a unirse; y así fue como el solicitante se vinculó con el resguardo junto a su mamá; pero después regresaron a la vereda Doyares Centro, ya que tenía intenciones políticas y el resguardo Chenche Buenos Aires Tradicional, no estaba interesado en seguir esa doctrina, por lo que al verse sin apoyo, decidió irse y salirse del resguardo:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si conoce al señor [REDACTED] DUCUARA caso afirmativo indique hace cuanto los conoce y porque los conoce **Contesto:** Si claro yo lo conozco, él no hace parte del resguardo, hizo parte inicialmente, ellos son de otra vereda que se llama Doyares Centro y como el resguardo de nosotros fue de los primeros que se organizó eso venían de otras veredas a organizarse y él hizo parte un tiempo con la mamá y luego ellos se fueron para la vereda de ellos, porque tuvieron la intención de formar un cabildo allá y allá lo tienen se llamaba Doyares Centro, entonces él se fue y renunció voluntariamente primero porque ellos tenían alguna manera

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

aspiraciones políticas en el sector y la comunidad nunca quiso seguir las doctrinas de ellos y al verse solo él se fue. (...)"

Finalmente, el declarante indicó que el solicitante en su momento decidió renunciar a la parcela voluntariamente, porque ningún miembro de la comunidad lo había expulsado, ni a él ni a su familia; todos decidieron abandonar la comunidad y nunca más regresaron a cumplir con los deberes de la comunidad; y adicionó, que la fracción de tierras que solicitaban en inscripción en el RTDAF no eran privadas, ni nadie había sido desalojado; ni se cometió ningún acto violento en contra del señor [REDACTED] DUCUARA, tanto así, que vivía en otra vereda que era cercana ella citado resguardo, en el cual vivían todos en armonía.

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial si tiene algo más que agregar, decir o enmendar en esta declaración **Contestó:** Si claro, lo único que tengo que decir es que se rechace o se archive esa diligencia que hace el señor Zapata porque eso no tiene fundamento jurídico ni factico porque el inicialmente renunció a la parcela y se fue, a él nadie lo echo ni lo expulso el decidió irse con toda la familia de él, el padrastro la mamá y el abandonaron la comunidad, nunca más volvieron a cumplir con las deberes de la comunidad que eran por ejemplo asistir a los trabajos comunitarios, a las reuniones, dar una pequeña cuota quincenal para gastos, limpiar las malezas y los cercos, además pues vuelvo y reitero esas tierras que el reclama no son terrenos privados ni a nadie se ha desalojado, ni ha existido un acto violento contra él, tanto que él vive aquí dentro de la vecindad, estas veredas son vecinas y por aquí vivimos todos en armonía unos con otros respetando las organizaciones de cada uno, en ese orden de ideas lo correcto es que él se abstenga de hacer afirmaciones o solicitar algo a lo que no tiene derecho. (...)"

Con la anterior declaración, es corroborada la versión dada por el solicitante desde que presentó la solicitud, en el sentido que el vínculo con el predio solicitado, inició aproximadamente desde **1.988**, junto a la comunidad indígena "**CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**", que a pesar que a esa fecha no se había constituido como resguardo, ya se reconocían como comunidad y así trabajaron el fundo; y por esa razón, el INCORA les adjudicó el predio al resguardo y no de manera individual a cada una de las familias.

Ahora bien, con la finalidad de corroborar la información recolectada hasta aquí, se solicitó vía correo electrónico, a la Agencia Nacional de Tierras Copia del expediente de constitución del Resguardo Indígena "**PIJAO DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**" ubicado en el municipio de Coyaima del departamento del Tolima, mediante el oficio No. URT-DTTI-00856 del 13 de marzo del 2023, con radicado de salida No. DTTI2-202300685 de la misma fecha⁸, dando respuesta el día 30 de marzo del 2023 por medio de correo electrónico, a través del que allegaron el oficio No. 20235002390421 con radicado de entrada No. DTTI1-202300583⁹, con copia del expediente de constitución del Resguardo Indígena "**PIJAO DE CHENCHE BUENOS AIRES INDEPENDIENTE**", siendo la información incorrecta.

Por lo anterior, por medio de correo electrónico envió el oficio No. URT-DTTI-01056 del 31 de marzo del 2023, con radicado de salida No. DTTI2-202300905¹⁰ del mismo día, informando a la ANT que remitieron el expediente del Resguardo indígena incorrecto, por lo que se les solicitó nuevamente copia del expediente de constitución del Resguardo Indígena **PIJAO DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**; dando respuesta por correo electrónico del 28 de abril del 2023, a través del que enviaron el oficio No. 20236202417851, con radicado de entrada No. DTTI1-202300771¹¹ del 4 de mayo del mismo año, informando que en sus bases de datos y la información de los expedientes que reposan

⁸ Ver oficio en el sistema de registro con el ID de Documento No. 5335136

⁹ Ver respuesta en el sistema de registro con el ID de Documento No. 5351041

¹⁰ Ver oficio en el sistema de registro con el ID de Documento No. 5351066

¹¹ Ver respuesta en el sistema de registro con el ID de Documento No. 5387976

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

en esa dirección, no se encontró lo requerido, por lo que solicitaron la información al a mesa de servicios de gestión documental de la ANT.

Que el 30 de mayo del 2023, la Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta por medio del oficio No. 20235007895941 con el radicado de entrada No. DTTI1-202300999¹², remitiendo copia del expediente solicitado.

Una vez revisado el expediente allegado por la Agencia Nacional de Tierras, se pudo extraer que la comunidad indígena de **CHENCHE BUENOS AIRES (TRADICIONAL)**, se encuentra distribuido en las veredas: Chenche Buenos Aires, Tres Esquinas, Las Palmas y Doyare Centro del Municipio de Coyaima-Tolima.

Que respecto a la comunidad indígena de "**CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**", el INCORA hizo entrega de tierras, del predio "**SOCORRO-CHICALA**" del cual el correspondió 208-7893 hectáreas, mediante Acta del 25 de abril de 1.990 y que inicialmente constituyó el área del resguardo, área que después fue ampliada, incluyendo el predio "**LAS BRISAS**" con un área de 115-0250 hectáreas, quedando una totalidad de 329-8143 hectáreas, pendiente la legalización, razón por la que se hizo el estudio para que adelantaran los trámites necesarios para la constitución del Resguardo de conformidad con los requisitos de la Ley 160 de 1994.

Que el primer resguardo se constituyó como tal el 6 de septiembre de **1.980**, con 66 personas; que inicialmente el INCORA hizo entrega del predio "**SOCORRO-CHICALA**" al resguardo desde 1.990; y el actual cabildo fue elegido el día 16 de diciembre de 1.995 y posesionado ante la Alcaldía Municipal de Coyaima el 3 de enero de 1.996.

Así mismo, al verificar los miembros de la comunidad "**CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**", al momento de realizar el estudio para la creación del resguardo indígena, no se evidenció que el solicitante **[REDACTED] DUCUARA**, hiciera parte de las familias fundadoras que pertenecían a esta comunidad; lo cual corrobora lo informado por el Exgobernador **GILDARDO TIQUE MALAMBO**, que el solicitante, era de otra vereda que se llama Doyares Centro; pero se vinculó al resguardo "**CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**", después de estar constituido; ya que otras veredas se unieron al resguardo indígena, por ser el primero en constituirse; sin embargo, tiempo después decidió irse y se salió del mismo, ya que tenía intenciones políticas y el resguardo **CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**, no estaba interesado en seguir esa doctrina.

Así las cosas, es preciso indicar que los territorios colectivos pueden encontrarse formalizados y no formalizados, o en trámite de formalización, por ejemplo, cuando se trata de resguardos, reservas indígenas, resguardos de origen colonial y republicano o tierras tituladas de las comunidades negras.

Que, en el asunto particular, se tiene que el predio requerido hace parte de un territorio étnico, formalizado, tal y como se evidencia en la **Resolución No. 112 del 23 de junio de 1997**, expedida por INCORA, surgiendo de ello el interrogante de si tratándose de un **derecho de posesión** presuntamente adquirido con posterioridad a la formalización del resguardo, es o no procedente la Inscripción en el RTDAF.

Es pertinente aclarar que el artículo 665 del Código Civil Colombiano establece cuales son los derechos reales, al respecto indica:

"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

*Son derechos reales el **de dominio**, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales."*

¹² Ver respuesta en el sistema de registro con el ID de Documento No. 5418071



Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Al respecto resulta preciso indicar que también a los poseedores anteriores a la constitución de los resguardos les es posible salvaguardar sus derechos adquiridos.

Ahora bien, en el presente caso se descarta que el solicitante haya ostentando la calidad de propietario, poseedor, o explotador de un bien baldío susceptible de adjudicación, del inmueble solicitado, toda vez que para acreditar la primera calidad jurídica antes mencionada es menester que la persona cuente con un título, esto es: escritura pública, sentencia judicial o resolución de adjudicación, y que el mismo se encuentre debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la segunda, la posesión, la cual implica tener la aprehensión y actuar como señor y dueño de la cosa, calidades que no se encuentran acreditadas tal como consta en información que se relacionó anteriormente.

Dicho lo anterior, se hace necesario establecer la fecha en la cual se indicó por parte del solicitante haber ingresado al fundo, razón por la cual se procedió a verificar el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, indicando que ingresó al fundo "**SOCORRO CHICALÁ GLOBO PRIMERO**" junto con la colectividad "**PIJAO DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**" y que posteriormente le fue entregada una fracción de tierras de 4 hectáreas en el año 1.993, fecha notoriamente anterior a la formalización del territorio colectivo, esto es, en el año mil novecientos noventa y siete (1.997); sin embargo, como el mismo solicitante lo indicó en el formulario de la solicitud de inscripción el veinte (20) de noviembre del dos mil doce (2012)¹³, siempre ha reconocido que la vinculación con el predio y la explotación se hizo de manera colectiva y no individual, ya que la fracción que le fue entregada, por parte de la Gobernadora del cabildo indígena [REDACTED] DUCUARA:

"EL SOLICITANTE ADQUIERE EL PREDIO CHICALA SOCORRO JUNTO A UNA COLECTIVIDAD DENOMINADA CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL, QUE HOY EN DIA ES UN REGUARDO INDIGENA. POR MEDIO DE UNA RECUPAERACIÓN DE TIERRA, A TRAVÉS DE UN CABILDO, LSO CUALES SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL CRIT, QUE HOY EN DIA FIGURAN COMO ASIT. EL PREDIO ES DE 208 HECTAREAS DE EXTENSIÓN Y EL LOTE QUE LE CORRESPONDE AL SOLICITANTE SEGÚN LA GOBERNADORA HERMELINDA DUCUARA (LE ADJUDICO EN AÑO 1993, 4 HECTAREAS DE EXTENSIÓN). (...)"

Así mismo, en la ampliación de hechos recibida el diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)¹⁴, el reclamante, refirió que llegó al predio junto al cabildo indígena de la Comunidad "**PIAJO DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**", conformado por 54 familias, en el año **1.988**, tomándose las tierras por vías de hecho; y aseguró que posteriormente el predio fue adjudicado por el INCORA, a favor del cabildo. Así mismo, aseguró que está reclamando las 4 hectáreas que le fueron entregadas por el cabildo de manera verbal:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial cómo el/la solicitante inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.

Contestó: Esa tierra la poseímos desde el año 1988, en ese tiempo el cabildo ingresó a la tierra, porque en ese tiempo se daban la toma, esa tierra era de los Audones Angarita que eran los propietarios, nos tomamos esas tierras porque no se llegó a ningún acuerdo con ellos y tocó por vías de hecho. Ingresamos casi 54 familias indígenas de la comunidad Chenche Buenos Aires, los Audones Angarita, no molestaron mucho, solo pusieron las denuncias y cedieron para que las tomaran para poder ellos venderlas. Entonces en ese tiempo le vendieron a INCORA y le entregaron al cabildo las tierras, a mí me dieron 4 hectáreas me las dio el cabildo, eso fue verbal. El INCORA si entregó con documentos pero al cabildo. Yo estoy reclamando las 4 hectáreas mías, el cabildo no me deja entrar dicen que ya me fui y que para entrar debo pagar una mensualidades y una serie de cosas y la tierra no la tienen, hay sobrepoblación. (...)"

¹³ Ver formulario a folios 1-5 del expediente 76910

¹⁴ Ver ampliación de hechos a folios 14-16 del expediente 76910

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

De igual manera, revisado el acto administrativo No. 112 de 25 de junio de 1997 expedido por el INCORA, no se observó que exista alguna exclusión a favor de un particular, sobre la adjudicación del predio "SOCORRO CHICALÁ GLOBO PRIMERO".

Protección a los territorios indígenas

Respecto de la protección de los territorios indígenas la Corte Constitucional en sentencia de T-525 de 1998, reconoció que el dominio comunitario sobre los territorios indígenas debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce.

A la luz de este principio constitucional, el artículo 141 del Decreto Ley 4633 de 2011, definió que el área en la cual se establece un resguardo indígena constituido o ampliado es susceptible del proceso de restitución en el marco de la protección de los derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas. De igual forma, el artículo 141 del Decreto Ley 4633 de 2011, explica que el derecho a reclamar los territorios indígenas no se ve afectado por la posesión o explotación productiva de terceros o por la pérdida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, esta norma (artículo 141 Decreto Ley 4633 de 2011) establece que las categorías señaladas como objeto de protección no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas. En armonía con la anterior disposición, el artículo 168 del mismo cuerpo normativo establece la prohibición restituir predios cuyas solicitudes individuales de restitución de tierras, es decir aquellas que se adelantan en el marco de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 278 de 2021, versen sobre predios ubicados al interior de los territorios de comunidades indígenas.

"Artículo 168. Efectos de otros procesos de restitución. En concordancia con la inalienabilidad en (sic) imprescriptibilidad de los territorios indígenas, en los procesos de restitución de tierras que se adelanten en el marco de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 278 de 2021, el contenido del fallo no podrá recaer en ningún caso sobre los territorios de las comunidades indígenas, sin perjuicio del derecho a la compensación que pudiera corresponder a los terceros de buena fe."

Por otro lado el artículo 63 de la Constitución textualmente reza,

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo. El patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**". (Subrayado por fuera del texto original).*

Asimismo el artículo 329 del mismo texto superior, consagró que:

"los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable".

En el mismo sentido el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, explica que **la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas consiste en ser propiedad colectiva de las comunidades en favor de las cuales se constituyó y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que constituyen "una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio".**

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Por otra parte, es necesario advertir que no se podría adjudicar los bienes inmuebles "baldíos" que pertenecieron a la Nación y que se ubiquen dentro de un territorio étnico ya constituido. En este sentido, el párrafo del artículo 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 de 2015 (antes artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, reglamentario de la Ley 160 de 1994), modificado por el Decreto 440 de 2016, por expresa prohibición legal lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.14.10.4.2. Baldíos Inadjudicables. No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

(...)

PARÁGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas."

Que Corte Constitucional, en Sentencia del nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expediente T-43421, precisó el alcance del artículo 63 de la Constitución Política, y refirió a las mencionadas características en los siguientes términos:

*"a) **Inalienables:** significa que no se puede negociar, esto es, vender, donar, permutar etc.*

*b) **Inembargables:** esta característica se desprende de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos y apremios.*

*c) **Imprescriptibles:** la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que los bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados"*

Que la misma corporación en Sentencia T-387-13, señaló que:

"(...) Los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio. En desarrollo de esta obligación la Corte ha protegido el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes contra actos de terceros y ha encontrado omisiones de las autoridades públicas encargadas de garantizar estos derechos (...)"

Y en sentencia T-514 de 2009, indicó que:

"(...) el resguardo indígena tiene dos características esenciales. De acuerdo con la primera, el elemento central del resguardo es la forma de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 de la Carta Política que dota a los resguardos del carácter de "propiedad colectiva de las comunidades indígenas". De acuerdo con la segunda característica, "el resguardo se concibe como un ámbito territorial, entendido como el espacio en el que se ejercen los principales derechos de autonomía del resguardo, especialmente, aquellos relacionados con la regulación social y la autonomía política (...)"

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que en ese sentido, las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras que versen sobre predios de propiedad colectiva de pueblos indígenas, deben adelantarse mediante un procedimiento especial, contenido en el Decreto Ley 4633 de 2011, puesto que lo que debe ampararse es el goce efectivo de derechos territoriales, a fin de conservar su identidad, la permanencia cultural y continuidad como pueblos, es por ello que la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 278 de 2021, estableció un tratamiento con enfoque diferencial en los procedimientos atendiendo a esas necesidades.

Que en ese orden de ideas, en aplicación de la normatividad señalada y el material probatorio recopilado resulta improcedente realizar un estudio frente al cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, en lo que respecta a la configuración de abandono y/o despojo y la temporalidad de los hechos, con relación al predio reclamado el cual hace parte del territorio del Resguardo Indígena constituido en favor de la Comunidad **PIAJO DE CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento del Tolima, constituido desde el año mil novecientos noventa y siete (1.997).

Bajo esa interpretación, debe considerarse que uno de los principales propósitos de la ruta colectiva del Decreto 4633 de 2011, consiste en analizar y remediar mediante un procedimiento especial las afectaciones que puedan tener los territorios colectivos, en atención a la especial connotación de los mismos para las comunidades que han habitado en ellos, por lo que resulta lógico que las solicitudes individuales de los miembros de estas, que versan sobre parte de un territorio colectivo, sean tramitadas y resueltas por el procedimiento especialmente previsto es decir la ruta colectiva.

Se concluye, que en términos de la propiedad del fundo solicitado en restitución el mismo se encuentra en cabeza del resguardo indígena "**CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**".

Finalmente, se resalta que de acuerdo con el acervo probatorio allegado al trámite, los hechos de violencia declarados por el solicitante se presentaron en el año 1.998, es decir, después de la expedición por parte del INCORA de la Resolución No. 112 de 25 de junio de 1997, que otorgó el carácter de propiedad colectiva al predio "SOCORRO CHICALÁ GLOBO PRIMERO" sobre el cual se encuentra la parcela solicitada en inscripción en el RTDAF. Este aspecto se precisa, teniendo en cuenta que, del relato del solicitante, se expusieron varias fechas sobre el hecho victimizante narrado, no obstante, de acuerdo a la cronología de los hechos narrados tanto por el solicitante como del gobernador y de los documentos allegados sobre la constitución del resguardo indígena, se precisó dicha fecha para efectos del presente trámite administrativo.

Que en los anteriores términos, no se inscribirá en el RTDAF la solicitud presentada por el señor [REDACTED] **DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.443.914 expedida en Coyaima (Tolima), toda vez que se enmarcan dentro de la causal de no inscripción establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016", esto es "1. **El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 278 de 2021...**", por cuanto el solicitante carece de calidad jurídica sobre el inmueble solicitado, en virtud de las razones expuestas.

Que lo indicado en este acto administrativo, no se desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener el solicitante, pues se decide en esta oportunidad es la no inscripción en el Registro de Tierras, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, referente a calidad jurídica.

OTRAS DISPOSICIONES

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01125 DE 11 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

En este punto es pertinente dejar claro, que no se solicitara la cancelación de la medida publicitaria y de protección, como quiera que por tratarse de un predio que hace parte de un resguardo indígena, no se podía inscribir, tal y como lo explico la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación mediante la Nota Devolutiva NOTA DEVOLUTIVA con radicación No. 2023-368-6-1737¹⁵, remitida a través de correo electrónico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor [REDACTED] **DUCUARA**, al configurarse el supuesto normativo previsto artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016", esto es "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 278 de 2021".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

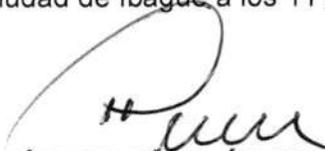
PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] **DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED].914 expedida en Coyaima (Tolima), en relación con el predio denominado "**SOCORRO CHICALA GLOBO PRIMERO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **368-32932** y cédula catastral No. **73-217-00-03-0001-0756-000**, ubicado en el municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

● NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Ibagué a los 11 días del mes de agosto de 2023


HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
 DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 DESPOJADAS

ID 76910

Proyectó: A. Ascencio

Revisó: Área Jurídica: J. Guevara  I. Triana 
 Área Social: N. Cruz Y. González
 Área Catastral L. Trujillo  K. Guerrero

¹⁵ Ver documento dentro del expediente digital con el ID de Documento No. 5474534

RT-RG-MO-06
 V.3



El campo
 es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022